



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

**INCORPORADA A LA UNAM
CLAVE 8901-09**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL DELITO DE DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN
ASISTIDA EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO ”**

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

CRISTIAN YOVANI MARTINEZ BECERRIL

DIRECTOR DE TESIS

LIC. MARIA DE LOS ANGELES VILLADA SAMANIEGO

XALATLACO, MÉXICO, MARZO DEL 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

ÍNDICE.....	I
INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPITULO PRIMERO	
MARCO TEORICO.....	1
1.1 CONCEPTO DE DELITO.....	1
1.2 CONDUCTA TIPICA ANTIJURIDICA.....	2
1.3 TIPO PENAL.....	4
1.4 ELEMENTOS DEL DELITO.....	4
1.5 SANCIÓN PENAL.....	6
1.6 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL.....	10
CAPITULO SEGUNDO	
PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES.....	14
2.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	14
2.2 PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES.....	15
2.3 PROCEDIMEINTOS PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS.....	17
2.4 CASOS DE PROCEDENCIA.....	19
2.5 CARACTERISTICAS PECULIARES ARTÍCULO 201 DEL CNPP.....	20
CAPITULO TERCERO	
RECURSOS INTERPONIBLES EN EL JUICIO ORAL PENAL.....	21
3.1 RECURSO DE REVOCACIÓN.....	21
3.2 RECURSO DE APELACIÓN.....	22
3.3 REVISIÓN EXTRAORDINARIA.....	27

3.4 CASOS DE PROCEDENCIA.....	28
--------------------------------------	-----------

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	30
4.1 CONCEPTO DE PENA.....	32
4.1.1 DETERMINACION.....	32
4.2 CONCEPTOS DE MEDIDA DE SEGURIDAD.....	35
4.3 CONCEPTO DE SANCIÓN.....	39
4.4 EXTINCIÓN DE LA PENA.....	39
4.4.1 MUERTE DEL DELINCUENTE.....	39
4.4.2 AMINISTIA E INDULTO.....	40
4.4.3 PERDON DEL OFENDIDO.....	40
4.4.4 REHABILITACION.....	40
4.4.5 PRESCRIPCIÓN.....	40

CAPÍTULO QUINTO

5.1 DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL.....	45
5.1.1 HOMICIDIO.....	45
5.1.2 FEMINICIDIO.....	47
5.1.3 LESIONES.....	50
5.1.4 ABORTO.....	52
5.1.5 DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN ASISTIDA.....	54

CAPITULO SEXTO

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O PROCREACIÓN ASISTIDA.....	55
6.1 ALGUNAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA APLICACIÓN DE LOS METODOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL.....	55
6.1.1 EN EL MATRIMONIO.....	55

6.1.2	CON ELEMENTO DE LOS CONSORTES.....	56
6.1.3	CON ELEMENTO MASCULINO EXTRAÑO.....	56
	PROPUESTA.....	63
	CONCLUSIONES.....	65
	FUENTES DE INFORMACIÓN.....	67

INTRODUCCION

La presente investigación se refiere al tema de la reparación del daño en el delito de Inseminación artificial o también llamada Procreación Asistida, la cual es la técnica utilizada en casos de infertilidad, para que a través de la manipulación ginecológica se conciban seres humanos, que por medio de la reproducción natural es difícil de concebir.

La característica principal de este tipo de procedimiento, es que se utiliza generalmente para ayudar a las parejas que tienen dificultad para tener hijos, a cumplir sus sueños de ser padres, pero que a su vez puede tener o ser utilizada con otras finalidades.

Para analizar la problemática es necesario mencionar los posibles resultados negativos de una inseminación artificial, los cuales pueden ser desde infecciones pélvicas o vaginales, reacciones alérgicas, reacciones inmunológicas hasta un embarazo múltiple, un embarazo ectópico, y aborto espontáneo.

La investigación de este tema en particular se realizó por el interés de que exista una protección ante la posible afectación directa en la madre o mujer inseminada, así como posible consecuencia la afectación en la economía familiar, llegando incluso a una disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto provocando un desestabilidad emocional tanto en la mujer, como en el menor, producto de dicha inseminación.

Basados en una metodología histórica, la cual se utilizada para estudiar y analizar los hechos ocurridos en el pasado, una metodología de observación que consiste en la percepción directa del objeto de investigación, una metodología deductiva que es una forma de razonamiento que parte de una verdad universal para obtener conclusiones particulares, y una metodología analítica que distingue las partes de un todo y procede a la revisión ordenada de cada uno de los elementos por separado, se estudiaron diferentes legislaciones y documentales, sobre la inseminación

artificial y las consecuencias de la misma de la cual se entiende que si bien es cierto que existe legislación al respecto para controlar y sancionar actividades ilícitas derivadas de la disposición de células y procreación asistida, también a de mencionarse que no hay la obligatoriedad de la reparación integral del daño económico o moral a la víctima u ofendidos, motivo por el cual podemos darnos cuenta que hay bastantes lagunas sobre la protección del recién nacido y la madre en caso de algún resultado negativo o distinto al esperado

CAPITULO PRIMERO

MARCO TEORICO

1.1 CONCEPTO DE DELITO

De acuerdo con el dogma jurídico, específicamente donde se cita el artículo 6 del Código Penal del Estado de México, hace mención del concepto de delito establece lo siguientes " *es la conducta típica, antijurídica, culpable y punible*"¹ Me permito citar a los siguientes autores, mismos que tienen una concepción diferente del concepto de delito.

"Rafaelle Garofalo describe al delito como "la violación de los sentimientos altruistas de piedad en la medida media que es indispensable para la adaptación del individuo para la colectividad."²

Rafelle Garofalo concibe al derecho como una medida de adaptación a través de la cual el sujeto tiene que vivir respetando esas normas para sobrevivir al medio.

"Eduardo Massari "el Delito no es este, ni aquel, ni el otro elemento, está en el conjunto de todos sus presupuestos, de todos sus elementos, de todas sus condiciones, esta antes que, en la inminencia, en la influencia de todos ellos."³

Este autor conceptualiza al delito como un todo capaz de discernir

¹ Art. 6 Código Penal del Estado de México

² Lecciones de Derecho Penal, Luis Jiménez de Azua, Oxford, Ed. Mexicana, pág. 131

³ Importancia de la dogmática jurídica penal, Ed. México 1954, pág. 107

Este autor conceptualiza al delito como un todo capaz de discernir

Eduardo Mezger en 1930 define al Delito "Acción típica, antijurídica y culpable" y en 1955 modifica su definición en la siguiente forma "acción típicamente, antijurídica, personalmente imputable y conminada con una pena."⁴

Debo entender que el Delito, es un comportamiento que ya sea de propia voluntad o por imprudencia resulta lo contrario o establecido por la ley.

1.2. CONDUCTA TIPICA ANTIJURIDICA.

La conducta como elemento positivo del delito se puede concebir de la siguiente forma.

CONDUCTA: Es el comportamiento humano positivo o negativo, encaminado a un fin para Battaglini

“Battaglini afirma que la Conducta constituye el nudo de la figura del delito.”⁵

Puede una conducta humana ser **típica**, porque la manifestación de la voluntad, o la modificación del mando exterior, es decir; las producciones del resultado lesivo enmarquen dentro de la definición de tipo penal como puede ocurrir.

4Teoría General del Delito, Roberto Reynoso Dávila, 2ª Ed. Ed. Porrúa. Pág., 132

5 Derecho Penal, Carlos Creus, Ed. Azteca, Ed. Buenos Aires 1988. Pág 115

Por ejemplo, tratándose de homicidio o fraude, pero si se demuestra que el occiso fue privado de la vida, por el sujeto activo, cuando este era objeto de agresión injusta real y grave desaparece la antijurídica del acto incriminado y consecuentemente al concurrir la causa justificada de la acción, resulta no culpable o tratándose del segundo de los delitos no se satisface los presupuestos de tipicidad al no ingresarse sus elementos constitutivos.

La antijurídica como elemento positivo del delito se concibe como todos aquellos aspectos que están en contra de la ley

ANTI JURICIDAD: La acción que ahora es típica, ha de ser también antijurídica, es decir prohibida, lo anterior significa, en principio el hecho producido es contrario a derecho, con el termino **antijurídica** se expresa la contradicción evidente entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico

El derecho Penal no crea la antijurídica sino que selecciona, por medio de la tipicidad, una parte de los comportamientos jurídicos generalmente los más graves, conminándolos con una pena normalmente la realización de un hecho típico genera la sospecha de que ese hecho también es antijurídico (función indiciaria de la tipicidad) pero esta presunción puede ser desvirtuada por la concurrencia de una causa de justificación excluyente de la antijurídica. Sino concurre ninguna de estas causas se afirma la **antijurídica** y el siguiente paso es entonces la constatación de la culpabilidad del autor del hecho típico y antijurídico.

"Para que una conducta humana sea punible conforme al derecho positivo, es preciso que la actividad desplegada por el sujeto activo, se subsana en un tipo legal, esto es que la acción sea típica, antijurídica y culpable y que no ocurra en la total consumación exterior del acto injusto una causa de justificación o excluyente de la culpabilidad."⁶

6 Seminario judicial de la Federación y su gaceta, Quinta época, Primera sala, t CXVII, Junio 1953, Pág 731.

1.3 TIPO PENAL

Es la descripción, hecha por el legislador, de una conducta antijurídica, plasmada en una ley, se considera al **tipo penal** como un instrumento legal necesario y de naturaleza descriptiva.

“El tipo penal también se conforma de "las modalidades de la conducta como pueden ser; el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios empleados que, de no darse, tampoco será posible se dé la tipicidad.”⁷

El tipo penal; consiste en la descripción exterior de los elementos del tipo del delito, es objetivo y valorativamente neutral.

La objetividad del **tipo penal** significa que este concepto comprende únicamente elementos para cuya comprobación no se requiere la consideración de los aspectos anímicos del autor, todo suceso objetivo transcurrido en el interior anímico del autor no corresponde al tipo penal.

1.4 ELEMENTOS DEL DELITO

Como ya se dijo en líneas anteriores de los elementos positivos y negativos del delito, en seguida me permito citarlos de manera textual

⁷Teoría del Delito, Eduardo López Betancourt, Ed. Porrúa. Ed. 14 México 2007. Pág, 126

- **ELEMENTOS POSITIVOS:**
- Acción
- Tipicidad
- Antijuricidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

Los elementos negativos del delito advierten la inexistencia o inaplicabilidad de la ley, por lo que a continuación los cito a efecto de que se pueda tener un panorama más amplio de estos

- **ELEMENTOS NEGATIVOS:**
- Ausencia de la acción
- Ausencia de tipo
- Causas de justificación
- Causas de imputabilidad
- Causas de inculpabilidad
- Causas absolutorias

Esta estructura es retomada por el artículo 6o del Código Penal del Estado de México, el Artículo 6o del estado de san Luis Potosí, y el Artículo 14 del Código Penal del Estado de "Tamaulipas. Independientemente que otras entidades de la Republica

no retomen en la arte general de sus códigos Penales la estructura mencionada, es la más pragmática ara que jueces, ministerios públicos y defensores puedan realizar un estudio dogmático breve y preciso en los casos penales que les toque invertir, sobre todo si la argumentación jurídica ahora deberá de realizarse de forma en un proceso penal en el que se deberán respetar los principios de indemnización, contradicción, publicidad, continuidad, y concentración.

“JIMENEZ DE AZUA maneja los elementos del delito en tres:

A) EL ELEMENTO GENERICO; dentro de este se encuentra la acción; - el acto- es el soporte del delito, es la base sobre la que se construye todo el concepto del delito, los elementos específicos del delito permiten diferenciar delito por delito, aunque son inconstantes, la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad.

B) ELEMENTO ESPECIFICOS: En este encontramos a la tipicidad, antijurídica, imputabilidad y culpabilidad.

C) ELEMENTOS CIRCUNSTANCIAL: es la penalidad que es el resultado del acto jurídico no cambia.”⁸

1.5 SANCIÓN PENAL

Es el castigo impuesto a una persona cuando esta comete una conducta punible, es decir, una acción antijurídica, típica y culpable de conformidad con lo establecido en el Código penal

⁸Jiménez de Azua Luis, Principios del Derecho Penal la Ley del Delito, Ed. Buenos aires Argentina Abalado, 4ª Ed, pág. 208.

Las sanciones penales incluyen penas privativas de la libertad como la pena de prisión domiciliaria, multas de tipo pecuniario y la imposición de penas privativas de otros derechos, como la pérdida de empleo o cargo público o la inhabilitación para el ejercicio de la profesión; entre otros.

El Artículo 22 inciso A fracción, I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII Y IX, del Código Penal del Estado de México.

“PRISIÓN: consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por esta una duración igual a la vida del sentenciado y se cumplirá en los términos y las modalidades previstas en las leyes de la materia”

“MULTA: La multa consiste en el pago de una suma de dinero al Estado que se fijará por días multa, los cuales podrán ser de treinta a cinco mil.

El día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, que en ningún caso serán inferiores al salario mínimo general vigente en el lugar donde se consumó.

En los delitos continuados se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta y para los permanentes el que esté en vigor en el momento en que cesó la conducta delictiva.

En caso de insolvencia del sentenciado, la autoridad judicial la sustituirá, total o parcialmente, por prestación de trabajo en favor

de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo.

En caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado, la autoridad judicial sustituirá la multa por el confinamiento, saldándose un día multa por cada día de confinamiento”⁹

REPARACION DEL DAÑO: Es una sanción pecuniaria establecida por un juez para resarcir los daños en favor de la víctima dentro de la comisión de un delito. Artículo 20 constitucional, habla que el ofendido o la víctima tendrán derecho a la reparación del daño cuando procedan.

“La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:

I. En términos generales:

a) El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

b) La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones, y el pago en su caso del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.

La restitución se hará aun en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros; a menos que sea irreivindicable o se haya extinguido el derecho de propiedad, los terceros serán

⁹ Leyes Penales para el Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ed. Sista, Ed. 18ª, pág.176

escuchados en audiencia en la forma que señala el Código de Procedimientos Penales.

Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

c) La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a las personas con derecho a la reparación del daño, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de su salud física y psicológica;

El monto de la indemnización será el suficiente para cubrir los gastos a que se refiere el párrafo anterior.

d) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

II. Tratándose de los delitos de violencia familiar, violencia de género y lesiones que se deriven de éstos, así como del feminicidio, la reparación del daño a la víctima u ofendido incluirá:

a) Las hipótesis a que se refiere la fracción anterior;

b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará en base a diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente, y

d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si

los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud del ofendido.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido.”¹⁰

1.6 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO PENAL

Se considera al Derecho Penal como al conjunto de normas jurídicas (de derecho público), cuya función es definir los delitos y señalar las penas y medidas de seguridad impuestas al ser humano que rompen el denominado contrato social, y daña con su actuación a la sociedad.

Las primeras civilizaciones en general no distinguían entre el derecho civil y el derecho penal. El primer escrito o los primeros códigos de la ley fueron redactados por los sumerios. Alrededor de 2100-2050 antes de Cristo por Ur-Nammu, el rey sumerio, promulgó el más antiguo código legal escrito cuyo texto

¹⁰ Leyes Penales para el Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ed. Sista, Ed. 18ª, pág. 177.

haya sido descubierto: el Código de Ur-Nammu, aunque antes de éste, el código de Urukagina de Lagash se sabe que también ha existido.

Otro aspecto importante a remarcar son los principios del código de Hammurabi. Estos códigos formaron el núcleo de la ley babilónica. Fueron códigos jurídicos no penales y se establecieron por separado de las leyes civiles.

"Los primeros signos de la moderna distinción entre crímenes y los asuntos civiles nacen durante la invasión Normanda de Inglaterra. La noción especial de sanción penal, por lo menos en relación con Europa, surgió en la España antigua (véase Alfonso de Castro), cuando la teología imponía la noción de Dios sobre la pena (poena Aeterna), y que, por cuenta de un culpable, se convirtió en la transformación del derecho canónico en primer lugar y, por último, el derecho penal secular".¹¹

I. LA VENGANZA PÚBLICA: es un acto de venganza realizado por el representando del poder público.

II. LA VENGAZA FAMILIAR: consiste en que un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

III. LA VENGANZA DIVINA: la cual es el castigo impuesto a quien causa un daño en virtud de creencias divinas, de modo que a veces se entremezclan rituales mágicos y hechiceros.

IV. LA VENGANZA PUBLICA; es un acto realizado por el representante del poder público.

¹¹ <https://juiciopenal.com/procedimientosabreviados>.

I. ETAPA HUMANITARIA: como respuesta a la fase anterior, surge una reacción humanista en materia penal, de manera que se pretende dar un giro absoluto radical a la dureza castigo.

II. ETAPA CIENTIFICA: se mantiene los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. se considera que el castigo no cuesta, sino que además se requiere llevar a cabo el estudio de la personalidad del sujeto y analizar a la víctima.

III. ESCUELA CLASICA: corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas. sus pensadores principales fueron Francisco Carrera, Romagnos, Hegel y Carmignani, sus postulados o conclusiones fueron: **libre albedrío, igualdad de derechos, responsabilidad moral.** El delito como eje y como entidad jurídica.
Empleo del método deductivo. Pena proporcional al delito, clasificación. del delito.

IV. ESCUELA POSITIVA: surge esta corriente que fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Niega el libre albedrío, responsabilidad social. Delincuente. Empleo del método deductivo. prevención. La medida de seguridad es más importante que la pena. Clasificación de los delincuentes sustitutivos penales.

V. ESCUELA ECLECTICAS: las escuelas ecléticas afirman y niegan postulados tanto de la clásica como de la positiva.

CODIGO PENAL DE 1929 se conoció como el código Almaraz, el cual consta de 1228 artículos. Se agrupan en tres libros precedidos de un título preliminar, los cuales se ocupan de principios generales;

PRIMERO: reglas sobre responsabilidades y sanciones.

CODIGO PENAL DE 1931: redujo consideradamente el casuismo de los anteriores ordenamientos.

Se recogieron algunas instituciones jurídicas importantes de corte positivistas, como la reincidencia y la habitualidad, acudiendo al criterio de la peligrosidad para individualizar la pena.

Actualmente el Código Penal Federal y el de Procedimientos Penales, como consecuencia de la reforma constitucional en materia Penal del año 2008, se encuentra en reforma, así como las diferentes entidades federativas.

CAPITULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS PENALES ESPECIALES

Son aquellos establecidos para el enjuiciamiento de hechos punibles concretos o con relación al enjuiciamiento de determinadas personas. Estos se clasifican atendiendo a si la especialidad obedece a la persona del investigado o encausado (procedimientos especiales por razón del sujeto) o al tipo del delito para cuyo enjuiciamiento se ha regulado (procedimientos especiales por razón de objeto).

2.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Es un proceso o procedimiento penal que se ocupa de juzgar aquellos hechos tipificados como delito por el Código Penal español bajo la condición de que la pena privativa de libertad contemplada para tal delito no supere los nueve años de prisión, así como penas de cualquier naturaleza, cuantía y duración (inhabilitación, multa, etcétera).

El procedimiento abreviado requiere para su inicio de una querrela o denuncia presentada por una persona particular, o a través de un atestado policial o por las diligencias practicadas por el Ministerio Fiscal.

También es necesario señalar que, si se inicia un procedimiento abreviado y más tarde se comprueba que los hechos deberían ser juzgados por otro procedimiento, el enjuiciamiento proseguirá por el proceso penal que en su caso corresponda, sin necesidad de que las actuaciones y diligencias efectuadas hasta el momento sean anuladas.

El procedimiento abreviado consta de tres fases perfectamente diferenciadas: instrucción o de diligencias previas, intermedia o de preparación del juicio oral, y juicio oral penal.

2.2 PROCEDIMIENTO PARA INIMPUTABLES

Se entiende a la **inimputabilidad** que es un término que se vincula a la condición de inimputable. Un sujeto es inimputable cuando no es responsable penalmente de un ilícito que cometió ya que no está en condiciones de comprender su accionar a las consecuencias de este.

El concepto de inimputabilidad acarrea otra noción: "**imputabilidad** y esta implica que una persona entiende de su accionar afecta los intereses de otros; por ello adapta su conducta a dicho entendimiento, si el sujeto carece de esta comprensión, resulta **inimputable** y, por lo tanto, no es penalmente responsable del daño que causa." (Julián Pérez porto, Inimputabilidad, publicado en el 2012)

La inimputabilidad se puede decretar por:

- Trastornos psicológicos
- Falta de madurez (corresponde a los delitos cometidos por niños).

Al ser inimputable, el sujeto no solo tiene responsabilidad penal sobre su comportamiento, sino que tampoco será declarado culpable a nivel legal.

Se puede decir que dentro del ámbito judicial se establecen cuatro causas fundamentales para declarar la **inimputabilidad** de una persona:

1.- **Minoría de edad**: en el código penal español, establece que solo los mayores de 16 años se les puede exigir responsabilidades penales por los hechos

que han cometido.

2.- **Enajenación mental:** Dentro de este grupo se encuentra la psicosis, la oligofrenia, o la debilidad mental entre otras.

3.- **Alternaciones en la percepción:** para que alguien goce de inimputabilidad basándose en aquellas, se exige que las mismas que sufre aquel sea de nacimiento o desde la infancia. No obstante, es imprescindible que afecten de manera grave a lo que es la percepción de la realidad.

4.- **Trastorno mental transitorio:** se hace referencia a lo que sería la perturbación de las facultades mentales que un individuo experimenta en un momento determinado y durante un corto periodo de tiempo.

“ARTÍCULO 16 C.P.E.M: Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I Alienación u otro trastorno similar permanente.

II Trastorno mental transitorio producido en forma accidental involuntaria; y

III Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben de tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijurídica o la ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.”¹²

¹² Leyes Penales para el Estado de México, Ed. Sista, ED 18ª, pág. 173

2.3 PROCEDIMIENTOS PARA PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) define: (Todo lo relativo a comunidades indígenas, su derecho a la libre determinación y autonomía está previsto en el artículo 2, a las comunidades integrantes a un pueblo indígena como “aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”, además también reconoce su derecho a la libre determinación, con el fin de asegurar la unidad nacional y establece el mandato constitucional de retomar y reproducir dicho derecho en los ordenamientos normativos locales y de la Federación.

“El nuevo sistema de justicia penal prevé a través del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) un conjunto de procedimientos especiales, uno de ellos es dirigido a pueblos indígenas como un grupo vulnerable, esto quiere decir, uno de los grupos sociales en condiciones de desventaja por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico.”¹³

Dentro de las facultades que los pueblos indígenas tienen, en materia de justicia penal en la CPEUM tenemos que decidir la manera en que van a convivir y organizarse;

La aplicación de sus propias normas respecto a la regulación y solución de los conflictos que puedan surgir, siempre y cuando, estén en sintonía con los principios generales de la Constitución, las garantías individuales, los derechos humanos y se respete la dignidad e integridad de las mujeres;

¹³El Plan Nacional de Desarrollo (PND) del año 2007 – 2012 y el PND 2013-2018 dan pautas para definir grupos vulnerables de dicha manera.

El acceso a la jurisdicción del Estado **“Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se**

deberán tomar en cuenta sus usos, costumbres y entorno cultural, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.”¹⁴

Para garantizar lo establecido en la Constitución, el CNPP ha establecido un procedimiento especial para comunidades y pueblos indígenas, donde establece una serie de reglas para que resuelvan conflictos penales a través de sus usos y costumbres, siempre que no se vulneren principios fundamentales de la Constitución. Dichas reglas son:

Se hayan afectado bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros;

La víctima y el imputado acepten el modo de resolver el conflicto de la comunidad;

La propuesta de solución del conflicto deberá considerar la perspectiva de género;

No deberá afectar la dignidad de las personas, el interés superior de los niños y las niñas o el derecho a una vida libre de violencia hacia la mujer;

Las comunidades y pueblos indígenas son un grupo vulnerable tal y como ha sido establecido en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018 en el cual se mencionan como problemáticas la falta de protección a los derechos humanos de los pueblos indígenas, la incapacidad del Estado para brindar seguridad a la población indígena. Una de las metas del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 es ser un México más incluyente y asegurar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, la pregunta sería, ¿con este procedimiento especial lo estaríamos logrando?

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. Sista, pág, 22.

2.4 CASOS DE PROCEDENCIA

Para que se pueda llevar a cabo el procedimiento abreviado es necesario que se pueda contar con los siguientes requisitos:

I. Que el Ministerio Público solicite el procedimiento, para lo cual se deberá formular la acusación y exponer los datos de prueba que la sustentan. La acusación deberá contener la enunciación de los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica y grado de intervención, así como las penas y el monto de reparación del daño;

II. Que la víctima u ofendido no presente oposición. Sólo será vinculante para el juez la oposición que se encuentre fundada, y

III. Que el imputado:

a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;

b) Expresamente renuncie al juicio oral;

c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;

d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;

e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.¹⁵

2.5 CARACTERISTICAS PECULIARES ARTÍCULO 201 DEL CNPP.

El imputado debe de contar con las características que a continuación se señalan a efecto de que se pueda llevar a cabo el procedimiento abreviado

III. Que el imputado:

- a) Reconozca estar debidamente informado de su derecho a un juicio oral y de los alcances del procedimiento abreviado;**
- b) Expresamente renuncie al juicio oral;**
- c) Consienta la aplicación del procedimiento abreviado;**
- d) Admita su responsabilidad por el delito que se le imputa;**

- e) Acepte ser sentenciado con base en los medios de convicción que exponga el Ministerio Público al formular la acusación.”¹⁶**

16 Art. 201 Código Nacional de Procedimientos Penales

CAPITULO TERCERO

RECURSOS INTERPONIBLES EN EL JUICIO ORAL PENAL.

3.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

La revocación es uno de los recursos más importantes en todo proceso, a través del cual se retrocede en los efectos de una sentencia.

El recurso de Revocación en el juicio Oral puede proceder en cualquier momento ya sea por resoluciones que se puedan dictar dentro de este o bien al final del juicio como lo mandan los artículo 465 y 466 del CNPP.

“El recurso de revocación procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial en contra de las resoluciones de mero trámite que se resuelvan sin sustanciación.

El objeto de este recurso será que el mismo Órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, la examine de nueva cuenta y dicte la resolución que corresponda.”¹⁷

“El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o

17 Art. 465 Código Nacional de Procedimientos Penales

II. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.

La resolución que decida la revocación interpuesta oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que decida la revocación interpuesta por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.”¹⁸

Como puede observarse es de gran importancia la manifestación o no de la voluntad de quien promueva el recurso ya que puede ser de manera expresa o tácita.

3.2 RECURSO DE APELACIÓN.

La apelación es un procedimiento de oposición basado en la ley de enjuiciamiento criminal, a través del cual se solicita que un tribunal superior enmiende según la ley la sentencia del inferior. De esta forma, se da lugar a la denominada **segunda instancia**. En este sentido existen los siguientes sistemas:

- **APELACION PLENA:** consiste en un proceso de revisión total de la sentencia por medio de un nuevo juicio y con la presentación de nuevas pruebas.

¹⁸ Art. 465 Código Nacional de Procedimientos Penales

- **APELACION LIMITADA:** Este proceso es el que se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Se basa en llevar a cabo una revisión detallada de la valoración de las pruebas presentadas en el proceso inicial (no presentado, negados indebidamente).

Las sentencias que son sujetas al recurso de apelación son aquellas: las dictadas en el marco de la audiencia provisional y en primera instancia por el magistrado presidente del tribunal del jurado.

Los autos que son apelables:

- Los dictados por el magistrado presidente del tribunal del jurado, ara resolver cuestiones previas.
- los autos declinados.
- los abarcados en los artículos de previo pronunciamiento sobre, cosa juzgada, prescripción del delito y amnistía o indulto.

¿QUIEN PUEDE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION?

- Ministerio Fiscal.
- La persona condenada
- El sujeto declarado de responsabilidad criminal que se le hallan impuesto una medida de seguridad o la comprobación de su responsabilidad, conforme a lo establecido en el Código Penal.

La apelación es un recurso a través del cual alguna de las partes se inconforma con la resolución emitida por el tribunal, para ello me permito citar los siguientes artículos:

“ART. 467 CNPP Resolución del Juez de control apelable:

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;**
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos preparatorios o no los ratifiquen;**
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;**
- IV. La negativa de orden de cateo;**
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;**
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;**
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;**
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;**
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;**
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o**
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.”¹⁹**

¹⁹ Art. 467 Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.”²⁰

“ART 470 INADMISIBILIDAD DEL RECURSO (CNPP)

El Tribunal de alzada declarará inadmisibile el recurso cuando:

I. Haya sido interpuesto fuera del plazo;

II. Se deduzca en contra de resolución que no sea impugnabile por medio de apelación;

III. Lo interponga persona no legitimada para ello, o

IV. El escrito de interposición carezca de fundamentos de agravio o de peticiones concretas.”²¹

Trámite de la apelación

“El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la

²⁰ Art. 467 Código Nacional de Procedimientos Penales

²¹ Art. 467 Código Nacional de Procedimientos Penales

resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promoverle multa de diez a ciento cincuenta días de

salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.”²²

3.3 REVISIÓN EXTRAORDINARIA

Puede definirse este recurso como una acción impugnatoria autónoma de carácter excepcional únicamente admisible en aquellos supuestos por la ley y cuya finalidad está en la que prevalezca en la resolución judicial la verdad material sobre la formal.

La revisión es una acción constitutiva procesal y no un recurso pese a la denominación legal; procede contra resoluciones firmes y a través de él se pretende la anulación de una sentencia firme condenatoria como consecuencia de determinadas circunstancias legalmente previstas. Por tanto: su fundamento es la revisión de una sentencia firme para buscar el valor de la justicia al considerar que la sentencia condenatoria que ahora se impugna es evidentemente injusta.

²² Art. 471 Código Nacional de Procedimientos Penales

Su finalidad es anular la sentencia dictada como consecuencia de un error desconocido en el momento en que se resolvió el asunto penal procurando que permanezca la justicia materia sobre la formal. Con ello se refuerzan y consolidan derechos y principios como los de la defensa, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

3.4 CASOS DE PROCEDENCIA.

Se podrá solicitar en los casos siguientes:

- Cuando allá sido condenada una persona en sentencia penal firme que allá valorado como prueba un documento o testimonio declarados después falsos, la confesión de la encausada arrancada ir violencia o coacción o cualquier otro hecho punible ejecutado por un tercero, siempre que tales extremos resulten declarados por sentencia firme en procedimiento penal seguido al efecto. no será exigible la sentencia condenatoria cuando el proceso penal iniciado a tal fin sea archivado por prescripción, rebeldía, fallecimiento del encausado u otra causa que no suponga una valoración de fondo.
- Cuando allá recaída sentencia penal firme condenando por el delito de prevaricación alguno de los magistrados o jueces intervinientes en virtud de alguna resolución recaída en el proceso en el que cayera la sentencia cuya revisión se pretende, sin la que el fallo hubiera sido distinto.
- Cuando sobre el mismo hecho y encausado hallan recaído dos sentencias firmes.
- Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos o elementos de prueba, que, de haber sido aportados, hubiera determinado la absolución o una condena menos grave.
- Cuando, resuelta una cuestión prejudicial ir un tribunal penal, se dicte con posterioridad sentencia firme ir el tribunal no penal competente para la

resolución de la cuestión que resulte contradictoria con la sentencia penal.

CAPITULO CUARTO

DETERMINACION DE LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

La pena se concibe como un elemento positivo del delito a través del cual el sujeto activo del delito es castigado, no obstante las medidas de seguridad también son parte del Derecho Penal y en específico del Derecho Penitenciario por lo cual me permito citar lo siguiente:

“Sabemos ya que la medida de seguridad es una consecuencia jurídica aplicada a una persona física en función de la peligrosidad de su hecho. No se imponen en función de la culpabilidad, pues es precisamente esta la que les falta para responder penalmente. Pero la conducta se considera "hecho" y este como hecho antijurídico, pues el agente aun sin culpabilidad actúa, y además puede actuar antijurídicamente; sin embargo, su obrar antijurídico no le es del todo imputable, y por tanto no es culpable. Motivo por el cual no podemos hablar de un "delito". La medida se refiere así, no a un delito, sino a un "estado peligroso" y no se basa en culpabilidad, sino en la peligrosidad que el agente demuestra como consecuencia de la enfermedad o situación de imputabilidad.

En el moderno Derecho penal, a la pena se ha añadido como consecuencia jurídica del delito de naturaleza específicamente penal las medidas de seguridad.”²³

23 CRF Sierra López, las Medidas de Seguridad en el nuevo código Penal Valencia 1997, pp.61 y 55.

Este sistema de una diferenciación de sanciones (penas y medidas) es el resultado del compromiso histórico que se alcanza tras la polémica desarrollada en Europa en el siglo XIX acerca del fundamento y los fines de la pena.

“Por un lado, la denominada escuela postulo que la responsabilidad penal se basaba en el libre albedrío y que la pena debía encontrar su fundamento exclusivamente en la culpabilidad del sujeto y orientarse a la retribución. La escuela positiva, en cambio, negaba el libre albedrío y partía de una concepción determinista del hombre; la responsabilidad penal no era una de carácter ético o etico-jurídico, sino una responsabilidad legal o social al sujeto por formar parte de la sociedad. La pena debía tener su fundamento en la peligrosidad del delincuente, la superación de esta polémica se produce mediante el compromiso alcanzado con las repuestas de las llamadas "direcciones intermedias"

La solución pasa por entender que el Derecho Penal debe establecer dos clases distintas de reacciones o consecuencias jurídicas frente al delito; la penal, cuyo fundamento y límite será la culpabilidad del sujeto, y las medidas de seguridad, cuyo presupuesto es únicamente la peligrosidad del delincuente. De ahí con la denominación con la que suele designar a esta propuesta, la de "doble vía" que permite compatibilizar ambas vías computando el tiempo de cumplimiento de la medida de seguridad como parte de tiempo de pena.”²⁴

²⁴ CRF Jorge Barrera, las Medidas de Seguridad, Derecho español, Madrid, 1976, pág 33

4.1 CONCEPTO DE PENA

Condena, sanción o la punición que un juez o tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

La pena es la facultad que tiene el estado para intentar evitar las conductas delictivas, también puede considerarse como una sanción que produce la pérdida o la restricción de derechos personales contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un receso, al individuo responsable de la comisión de un delito.

4.1.1 DETERMINACION:

En muchas ocasiones nos preguntamos cómo y en base a qué criterios los Jueces y Tribunales imponen las penas que el Código Penal prevé para los delitos que aparecen regulados en la propia norma penal.

Para saber los criterios y reglas que siguen los encargados de imponer las penas a los responsables de una infracción penal debemos acudir al propio Código Penal, donde se establecen las reglas que deben seguir los Jueces y Tribunales a la hora de imponer las penas y sobretodo qué criterios se utilizan para moverse dentro del marco de la pena, esto es, entre el límite mínimo y máximo de una pena a la hora de su imposición.

El sistema general de determinación de la pena que se sigue en España conjuga dos principios:

1. Principio de Legalidad: es muy importante porque en el sistema español rige la idea de que los delitos y las penas tienen que estar determinados por ley (en este caso el Código Penal tiene que indicar qué pena corresponde a cada delito.)

2. El principio de proporcionalidad entra en juego porque la gravedad de los delitos no es siempre la misma y las circunstancias del autor del delito tampoco coinciden de unos delitos a otros. Es preciso llegar a una pena que se ajuste a estos dos elementos (gravedad de los hechos y circunstancias del autor). Tarea ésta bastante compleja.

Las operaciones que realiza el juez para determinar la cantidad de la pena se llaman **REGLAS DE DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**, que son la forma de contemplar la gravedad de los hechos y las circunstancias del autor en cada caso concreto.

La aplicación de todas estas reglas, al final, debe dejar una cifra cerrada de la pena, aunque no siempre dejan una cifra cerrada, hay excepciones. Esto ocurre porque las reglas le dan margen de maniobra al Juez.

Reglas Generales. La mitad inferior y la mitad superior. Pena superior en grado y pena inferior en grado.

¿Cómo se calculan las mitades superior e inferior de las Penas?

Hay que calcular esas mitades porque dependiendo de las circunstancias que concurren en el caso concreto (agravaciones, atenuaciones y eximentes incompletas) el Juez va a tener que aplicar la mitad superior o inferior de la pena dependiendo de cómo sea el caso.

Para hacer ese cálculo se resta al límite máximo el límite mínimo y el resultado se divide entre dos.

Por ejemplo: en el caso de la pena de homicidio del artículo 138 del Código Penal (límite máximo 15 años y límite mínimo 10 años), sería:

$$15 - 10 =$$

5

$$5 / 2 = 2,5$$

En el caso de la mitad superior, se le resta este resultado al límite máximo de la pena. Por ejemplo, en el caso de la pena de homicidio sería:

$$15 - 2,5 = 12,5$$

Para calcular la mitad inferior, se le suma el resultante al límite mínimo. Por ejemplo, en el caso de la pena de homicidio sería:

$$10 + 2,5 = 12,5$$

Por lo tanto, para la pena de prisión por homicidio, que el Código Penal establece entre 10 y 15 años, si consideramos la pena en su mitad inferior ésta abarcaría de 10 a 12,5 años, mientras que si la consideramos en su mitad superior ésta abarcará entre 12,5 y 15 años, según las operaciones realizadas anteriormente.

¿Cómo se calcula la pena inferior en grado y la pena superior en grado?

Para calcular la pena superior en grado siempre se arranca del límite máximo de la pena, que se convierte en el límite mínimo de la pena superior en grado. Se divide ese límite entre dos y el resultante se le suma al mismo.

Por ejemplo: en el caso del homicidio, se divide el límite máximo entre dos ($15 / 2 = 7,5$) y el resultante se le suma a dicho máximo, quedando ($15 + 7,5 = 22,5$). Así, el límite mínimo de la pena superior en grado sería 15 años y el límite máximo de la pena superior en grado sería 22,5 años.

Para calcular la pena inferior en grado se busca el límite mínimo de la pena y se divide entre dos, sumándosele el resultante a dicho límite mínimo.

Por ejemplo: en el mismo caso de homicidio, el límite mínimo de 10 años se divide entre dos, resultando un total de 5 años. Esa cifra se le resta al límite mínimo, pasando a convertirse en el nuevo límite mínimo. ($10 / 2 = 5$ // $10 - 5 = 5$ // Límite mínimo 5 años, límite máximo 10 años).

4.2 CONCEPTOS DE MEDIDA DE SEGURIDAD

La medida de seguridad es un medio ir el cual el Estado trata de evitar la comisión de los delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito.

La medida de seguridad puede ser:

- Educativa
- Medica
- Psicológica
- Pecuniaria
- Mixta

Y se impone a imputables como a inimputables, siendo las siguientes:

“I. Confinamiento;

El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él.

El órgano jurisdiccional hará la designación del lugar y fijará el término de su duración que no excederá de cinco años, conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y la del sentenciado.

II. Prohibición de residir o ir a lugares determinados;

La prohibición de ir a lugar determinado se extenderá únicamente a aquellos lugares en los que el sentenciado haya cometido el delito y residiere el ofendido o sus familiares. Será impuesta por el órgano jurisdiccional quien fijará en su sentencia el término de la duración, que no excederá de cinco años, salvo determinación de la ley.

III. Vigilancia de la autoridad;

La vigilancia de la autoridad tendrá un doble carácter:

- I. La que se impone por disposición expresa de la ley; y**
- II. La que se podrá imponer, discrecionalmente, a los responsables de delitos de robo, lesiones y homicidios dolosos, y a los reincidentes o habituales.**

En el primer caso, la duración de la vigilancia será señalada en la sentencia.

En el segundo, la vigilancia comenzará a partir del momento en que el sentenciado extinga la pena de prisión y no podrá exceder de un lapso de cinco años.

IV. Tratamiento de inimputables;

Cuando exista alguna de las causas de inimputabilidad a que se refiere el artículo 16, el inculpado, previa determinación pericial según sea el caso, será declarado en estado de interdicción para efectos penales e internado en hospitales psiquiátricos o establecimientos especiales por el término necesario para su tratamiento bajo la vigilancia de la autoridad.

Si el órgano jurisdiccional lo estima prudente, los trastornados mentales o sordomudos no peligrosos, serán confiados al cuidado de las personas que deban hacerse cargo de ellos para que ejerciten la vigilancia y tratamiento necesario, previo el otorgamiento de las garantías que el juez estime adecuadas.

La medida de tratamiento no podrá exceder en su duración del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por

ese mismo delito, a los sujetos imputables. Si concluido ese tiempo, la autoridad ejecutora considera que el internado continúa necesitando tratamiento o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo, será puesto a disposición de las autoridades de salud para que procedan conforme a las leyes correspondientes.

V. Amonestación;

La amonestación consiste en la advertencia que el órgano jurisdiccional hace al inculpado, explicándole las consecuencias

del delito que cometió, excitándole a la enmienda y previniéndole de las penas que se imponen a los reincidentes. La amonestación se hará en privado o públicamente a juicio del juez, y se impondrá en toda sentencia condenatoria.

VI. Caución de no ofender;

La caución de no ofender consiste en la garantía que el órgano jurisdiccional puede exigir al sentenciado para que no repita el daño causado al ofendido. Si se realiza el nuevo daño, la garantía se hará efectiva en forma equitativa a la procuración y administración de justicia en la sentencia que se dicte por el nuevo delito.

Si desde que causa ejecutoria la sentencia que impuso la caución transcurre un lapso de tres años sin que el sentenciado haya repetido el daño, el órgano jurisdiccional ordenará de oficio, o a solicitud de parte, la cancelación de la garantía.

Si el sentenciado no puede otorgar la garantía, ésta será substituida por vigilancia de la autoridad durante un lapso que no excederá de tres años.

VII. Tratamiento;

El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.

El tratamiento tendrá un doble carácter:

- a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y
- b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.

La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.”²⁵

²⁵ Arts. 22 Apartado B, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 Y 56 BIS Código de Procedimientos Penales del Estado de Mexico

4.3 CONCEPTO DE SANCIÓN.

Del latín sactio = sancion que refiere a un castigo que se aplica a la persona que viola una norma o regla.

Es la pena establecida, para el que infringe en una ley o en alguna norma legal.

4.4 EXTINCIÓN DE LA PENA.

La extinción de la pena tiene como presupuestos específicos circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción penal, y tiene como fundamento la anulación de la ejecución de la pena.

En tales circunstancias se limita grandemente el derecho del estado imponer la pena hasta llegar a cesarse la potestad. Para el sujeto que cometió el delito desaparece la obligación de cumplir la pena consecuencia de su accionar.

En derecho penal, aquellas situaciones en que la ley renuncia a la aplicación de una pena impuesta judicialmente.

Por lo general, se trata de situaciones en que la ley supone una eventual redención del delincuente o bien que por razones de índole práctica se hace imposible o inconveniente la aplicación de la pena. Así, por ejemplo, se consideran causas de extinción de la pena: la prescripción, la muerte del delincuente, el indulto, el perdón de la víctima.

4.4.1 MUERTE DEL DELINCUENTE

La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto

de él.

4.4.2 AMNISTIA E INDULTO

La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito.

4.4.3 PERDON DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo sólo podrá otorgarse cuando se hayan reparado la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, éste extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

4.4.4 REHABILITACION

La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso.

4.4.5 PRESCRIPCIÓN

Por la prescripción se extingue la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

A) Características y plazos de la prescripción

La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional, si por esta circunstancia no es posible integrar una averiguación previa, concluir un proceso o ejecutar una sanción.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

Cómputo de los plazos de prescripción de la acción penal

Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

- I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II. A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III. Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado;
y
- IV. Desde la cesación de la consumación en el delito permanente.

Plazos de prescripción de las Sanciones

Los plazos para la prescripción de las sanciones serán igualmente continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria

Prescripción de la acción penal. Plazo de un año y otros casos

La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito

mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

Concepto, fundamento y naturaleza.

Aunque ni el Código Penal ordinario ni el militar definen la prescripción del delito ni de la pena, puede decirse que la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos (QUINTANO) o la renuncia del Estado al *idus punendi* en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción y apenas si existe memoria social de la misma (DÍAZ ROCA).

“ARTICULO 94 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La prescripción extingue la pretensión punitiva y las penas.

Serán imprescriptibles los delitos que establezcan como pena máxima la prisión vitalicia y aquellos que sean en perjuicio de niñas, niños, adolescentes y mujeres víctimas de violencia de género.”²⁶

“ARTICULO 95 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá su efecto, aunque no la alegue en su defensa el inculpado. El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional la harán valer de oficio, sea cual fuere el estado el proceso.”²⁸

²⁶ Art. 94 del Código Penal del Estado de México.

²⁷ Art. 95 Código Penal del Estado de México.

ARTICULO 96 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

El término para la prescripción de la pretensión punitiva será continuo y se contará a partir del día en que se cometió el delito, si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si fuere continuado o en caso de tentativa.

En los casos de delitos cometidos en contra de menores de edad, el plazo para la prescripción comenzará a contar a partir de que la víctima sea mayor de edad.²⁸

ARTICULO 97 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

La pretensión punitiva del delito que se persigue de oficio, prescribirá en un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponde, pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de vinculación a proceso.

Si la pena asignada al delito no fue la de prisión, la pretensión punitiva prescribirá en un año.

Si se trata de delito grave o si el inculpado se sustrae de la justicia, el delito prescribirá en un término igual a la pena máxima del ilícito de que se trate.

El delito que se persigue de querrela o el acto equivalente, prescribirá en un año, contado a partir de que quien pueda

28 Art. 96 Código Penal del Estado de

formularla tenga conocimiento del delito. En ningún caso podrá exceder de tres años contados a partir de su consumación.²⁹

ARTICULO 98 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO

En el caso de concurso de delitos, las acciones penales que de ellos resulten, prescribirán separadamente en el término señalado en cada uno.³⁰

ARTICULO 99 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

Cuando para deducir una acción penal sea necesaria la terminación de un juicio por sentencia ejecutoria o la declaración previa de alguna autoridad, la prescripción no empezará a correr sino hasta que se hayan satisfecho estos requisitos.³¹

³⁰ Art. 97 Código Penal del Estado de México

³¹ Art. 98 Código Penal del Estado de México

CAPÍTULO QUINTO

5.1 DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

5.1.1 HOMICIDIO

CONCEPTO

En relación al delito de Homicidio, se pone en riesgo el bien jurídico tutelado la vida. Constituyéndose a la integridad corporal en ciertos casos como delito de lesiones. El homicidio es el delito más grave, siendo la vida humana el bien tutelado de mayor jerarquía. Desde los tiempos más antiguos, la vida se ha protegido castigando a quien atenta contra ella.

La norma protege en el delito de Homicidio al llamado sujeto pasivo hasta el momento de su muerte, motivo por el cual la decisión de la ley reviste suma importancia.

NOCIÓN LEGAL

El Código Penal del Estado de México, en su artículo 241, establece que: ***“Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.”***³²

³² Art. 241 Código Penal de Estado de México

Dicha definición parte del sujeto activo, refiriéndose propiamente al verbo, alude a quien realiza esta conducta. Argumentan que se puede interpretar en el sentido de referirse a un animal llegan al absurdo, ya que resulta evidente y lógico que el destinatario de la ley es el ser humano y no otra entidad; aunque así fuere, la propia norma precisa cuándo puede ser dañado un ente diferente de la persona física (delitos patrimoniales).

AGRAVANTES

La misma Legislación Penal del Estado de México, en su artículo 242, hace referencia a las circunstancias en las que el sujeto activo podría modificar su acción en delito simple a un delito más grave, así como su punibilidad.

“El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

- **Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos setenta y cinco días multa; Cuando el homicidio se cometa contra una persona en ejercicio de la actividad periodística, se le impondrán de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.**
- **Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;**
- **Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el *inculpado del parentesco*, se le**

impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa; y

- **Al responsable del homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.**
- **Al responsable del delito de homicidio con ensañamiento, crueldad o de odio manifiesto motivado por discriminación, aversión o rechazo a la víctima por su condición social o económica, religión, origen étnico, raza, discapacidad, orientación sexual o identidad de género de la víctima, se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.”³³**

Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición. Hay premeditación, siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

5.1.2 FEMINICIDIO

CONCEPTO

En pleno siglo XXI, la sociedad ha ido transformando al grado de pedir una igualdad y equidad en cuestiones de género, no obstante, el sector femenino ha sido un foco rojo de vulnerabilidad, puesto que, en México, aún existe en algunos casos el machismo.

Desde luego no haciendo un lado las condiciones de vida, trabajo, relaciones sociales, entre otros factores que los hombres han tenido como justificación para cometer tal delito. Fenech Navarro Miguel, expone el concepto de feminicidio como:

“Muertes violentas serialmente provocadas a mujeres, por motivos de odio, de discriminación de género o trastorno mental del sujeto activo del delito.”³⁴

Existen factores que dan origen a la ola de violencia que actualmente viven las mujeres, desgraciadamente la muerte contra ellas parte de una desigualdad de género, marginación y riesgo ante el género masculino, es triste ver como mujeres son víctimas de este tipo de actos discriminatorios. Por ello, este tipo de conductas lo Contempla nuestro Sistema Penal.

NOCIÓN LEGAL

En nuestro Código Penal del Estado de México el feminicidio se encuentra tipificado en el artículo 281, estableciendo lo siguiente:

“Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.”³⁵

La mayoría de las Entidades Federativas siguen la Norma Federal, lo cierto es, que la tipificación jurídica del feminicidio no es igual en todas las legislaciones; Cada Entidad reconoce este problema con diversas características con las cuales puede ser identificado. Esto se debe a que, actualmente, tienen la libertad de regular sus delitos y tipificarlos como ellos consideren pertinente. En este sentido, este texto tiene como objetivo analizar los Códigos Penales vigentes de todas las Entidades para conocer similitudes y peculiaridades de dichas tipificaciones.

³⁵ Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, IURE editores, Primera reimpresión, agosto 2010, pág. 398

RAZONES DE GÉNERO

Comúnmente los homicidios que se cometen contra las mujeres no son investigados, tomando en consideración que podrían tratarse de feminicidios. Por esta razón, el modelo del Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por Razones de Género, recomienda que todas las muertes violentas de mujeres que en principio parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y accidentes, deben analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y poder confirmar o descartar el motivo de ésta.

“Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.

III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.

V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.³⁶

Este ejercicio extremo de múltiples violencias se manifiesta en todos los contextos socioculturales, determinando ideas misóginas las cuales desvalorizan objetivamente y vulneran los cuerpos y vidas de mujeres. Desafortunadamente este tipo de actos continúan registrándose a nivel global.

5.1.3. LESIONES

CONCEPTO

De acuerdo a la definición que nos proporciona el Diccionario Jurídico Contemporáneo, señala que una lesión es:

“Agresión física a la integridad anatómica de una persona, sin provocar la muerte.”³⁷

Por lo tanto, este delito, también considerado como un delito de daño, toda vez que afecta el bien jurídico tutelado que es la integridad corporal, también denominada integridad física. Todo ello conlleva a proteger el cuerpo humano tanto en su forma anatómica como funcional.

NOCIÓN LEGAL

El delito de lesiones está contemplado en la Legislación Penal del Estado de México, estableciendo en su artículo 236, que una:

³⁶ Art. 281 Código Penal del Estado de México.

³⁷ Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, IURE editores, Primera reimpresión, agosto 2010, pág. 515

“Lesión es toda alteración que cause daños a la salud producida por una causa externa.”³⁸

Los actos de violencia extrema son una consecuencia de las condiciones económicas, políticas y sociales que privan en el mundo actual. Los patrones lesionales que se encuentran en las víctimas de actos de violencia extrema son muy complejos y obedecen a distintos mecanismos de lesión de alta transmisión de energía.

CLASIFICACIÓN DE LAS LESIONES

El delito de lesión es uno de los delitos más frecuentes en México ya sea por riñas, enfrentamientos con la autoridad, accidentes de auto, confrontamientos rivales, familiares, entre otro tipo de altercados por los cuales las personas llegan a lesionarse. Teniendo en cuenta a Irma Griselda Amuchategui, señala en su estudio una clasificación de las lesiones según su ejecución y forma.

“De acción u omisión.

- | | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> a. Unísubsistente. b. Instantáneo, con efectos permanentes. c. Material. d. De daño. | <ul style="list-style-type: none"> e. Fundamental o básico. f. Autónomo o independiente. g. <i>De formulación libre.</i> h. <i>Normal.</i>³⁹ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

AGRAVANTES

Pese a encontrar un amplio sector de la doctrina partidaria de su aceptación como categoría del delito, la punibilidad muestra una enorme difusión en sus contornos y en

³⁸ Art. 236 Código Penal de Estado de México.

³⁹ Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, IURE editores, Primera reimpresión, agosto 2010, pág. 516

Su contenido. El artículo 237 del Código Penal del Estado de México, determina de acuerdo al tiempo de recuperación de una lesión, se sancionará de la siguiente manera:

- I. “Cuando el ofendido tarde en sanar hasta quince días y no amerite hospitalización, se impondrán de tres a seis meses de prisión o de treinta a sesenta días multa;***
- II. Cuando el ofendido tarde en sanar más de quince días o amerite hospitalización, se impondrán de cuatro meses a dos años de prisión y de cuarenta a cien días multa;***
- III. Cuando ponga en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión y de sesenta a ciento cincuenta días multa.”***⁴⁰

Se entiende que la condición objetiva de punibilidad y el resto de las figuras jurídicas, situadas en la punibilidad concurren, en equivalencia al resto de elementos.

5.1.4 ABORTO

CONCEPTO

El bien jurídico protegido es la vida del feto, lo que se protege es una vida que, aunque se desarrolla en las entrañas y a expensas de la madre, merece una protección independiente de la vida misma de ésta, pero no de su salud.

“Extinción dolosa del feto dentro del útero, o su violenta expulsión del vientre materno, de la que sigue la muerte del feto.”⁴¹

40 Art. 237 Código Penal del Estado de México

41 Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, IURE editores, Primera reimpresión, agosto 2010, pág. 4

Es posible que este tema, existan confrontaciones en nuestra sociedad, puesto que hay dos vertientes en el que algunas personas, especialmente grupo de mujeres, están a favor o en contra, sobre la despenalización del delito.

CLASIFICACIÓN

Para que se dé una clasificación debe de cumplir ciertas características diferentes, a lo largo de la historia se encuentra detrás de la oscuridad, cada vez son más caso que se realizan de manera clandestina, esto conlleva una tolerancia que lleva a

AGRAVANTES

Ha sido lenta la disposición a proyectar una Nueva Ley, tendrán que entrar al debate las tres etapas mencionadas para respetar que es necesario eliminar las sanciones penales, respetar la autonomía de la mujer y fundamentar el debate en argumentos válidos más allá de determinadas doctrinas. En su artículo 248 del Código Penal del Estado de México, regula los supuestos en los que el aborto es sancionado de la siguiente manera:

“Al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, se le impondrá:

I. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a cuatrocientos días multa, si se obra sin consentimiento de la mujer embarazada;

II. De uno a cinco años de prisión y de treinta a doscientos días multa, si se obra con el consentimiento de la mujer; y

III. De tres a ocho años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa si se emplea violencia física o moral.”⁴²

42 Art. 248 Código Penal del Estado de México

De acuerdo a lo estudiado, se considera que el aborto pasa por tres etapas: Despenalización, Descriminalización y Legalización, esto con la finalidad de aceptar la realización del aborto bajo los principios universalmente válidos.

5.1.5 DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN ASISTIDA

Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

- I. Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;**
- II. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.**

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y hasta de quinientos días multa. Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

CAPITULO SEXTO

INSEMINACIÓN ARTIFICIAL O PROCREACIÓN ASISTIDA.

6.1 ALGUNAS SITUACIONES QUE PUEDEN PRESENTARSE EN LA APLICACIÓN DE LOS METODOS DE REPRODUCCIÓN ARTIFICIAL

Como se ha hecho referencia con anterioridad al aplicar las técnicas de Reproducción Artificial, se puede apreciar diversas situaciones jurídicas, en las cuales es indispensable distinguir algunos aspectos y sobre todo las consecuencias jurídicas que de ellas derivan resolviendo en atención al estado familiar de la mujer y origen del espermatozoide.

“Inseminación.- de inseminar y -ción.

“Llegada del semen al óvulo mediante la cópula sexual”.

Inseminación artificial

“Procedimiento para hacer llegar el semen al óvulo empleando técnicas no naturales”

Procrear.- Del lat. procreāre.

“Dicho de una persona o de un animal: Engendrar un individuo de su misma especie. Sus hijos procrearon numerosa prole”⁴³

6.1.1 EN EL MATRIMONIO.

Las posibilidades que pueden darse cuando la concepción artificial se hace habiendo matrimonio son: el que se efectúa con elementos del matrimonio, la que se efectúa con elementos masculinos extraños, la que se efectúa con elemento femenino

⁴³ Diccionario de la Lengua Española. 1-2-Real Academia Española-2014, pdf

extraño, y por último, cuando ambos elementos son extraños pero implantados en la esposa.

Otra situación que se presenta cuando el marido o la mujer producen las células germinales pero son estériles.

6.1.2 CON ELEMENTOS DE LOS CONSORTES.

En estos casos, que son los únicos lícitos, la concepción se da con elementos de los cónyuges. El marido produce espermatozoides aptos para la fecundación, pero no está habilitado para la copula normal y fecundante, debe entenderse que en este caso no hay esterilidad, sino algunos obstáculos para lograr la fecundación sin ayuda artificial, y los cuales son los siguientes:

a) Impotencia. Ante esta situación conviene plantearse lo relacionado al impedimento de impotencia, que hace anulable el matrimonio cuando se presenta a la celebración del matrimonio y es curable, pero no será impedimento si la impotencia “es conocida y aceptada por el otro contrayente”. También procederá el divorcio cuando la impotencia sea irreversible, por lo que se está ante la presencia de un matrimonio anulable, pero el Código Civil previene que, al no invocarse la causal dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio, este se convalida, lo que indica que se trata de una nulidad relativa y el matrimonio queda válido. En caso de divorcio, se hace referencia a la impotencia irreversible, como consecuencia, si en el breve periodo de sesenta días no se inicia la acción de nulidad, el matrimonio quedará válido y sólo podrá intentarse por esa misma causa la acción de divorcio. En el derecho Canónico, el caso de impotencia antecedente y perpetua origina la invalidez del matrimonio con nulidad absoluta. Aquí encontramos una diferente regulación, habiendo nulidad relativa

en el Derecho Civil y absoluta en el canónico. Por lo tanto, para los consortes que se encontraran en esta situación, y no hubieren invocado la nulidad en el Derecho Civil, su matrimonio quedara valido y, consecuentemente, desaparecería el problema de anulabilidad con las consecuencias en perjuicio de la procreación. Convivirán conyugalmente para el cumplimiento de los otros fines del matrimonio, al no poderse dar entre ellos una relación sexual normal; pero la concepción se podría lograr a través de medios artificiales.

b) Consentimiento mutuo. Se plantea también el problema de si debe haber un consentimiento mutuo o si el licito que algún cónyuge pueda imponer sin incurrir en injurias en perjuicio del otro. Algunos autores estiman que si “no existen obstáculos religiosos, ni peligrosos para la vida, por lo que no es razonable la oposición de uno de los cónyuges a la aspiración más altruista de la especie, que domina al otro”.

Estimo que no puede obligarse a alguno de los consortes. Debe distinguirse el pacto o la condición de no tener hijos, pero producirá la nulidad de esa cláusula o condición en el Derecho Civil e invalidaría el matrimonio en el canónico, con la decisión libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, que como garantía constitucional se consagra en el artículo 4°. Es decir, no habiendo alguna cláusula por la cual hubiese excluido del matrimonio la procreación y educación de los hijos, la decisión libre y responsable de procrearlos hace jurídicamente imposible obligar a uno de ellos a la procreación bien sea natural o artificial. Estimo que se requiere necesariamente el consentimiento de ambos, y muy especialmente el de la esposa, que será quien tenga en su seno el nuevo ser, de acuerdo con la legislación.

c) Legislación. Desde el punto de vista de nuestra legislación positiva no existe obstáculo alguno y los hijos habidos se consideran de matrimonio toda vez que,

la concepción se hace con elementos de ambos y esta ocurre durante el matrimonio. La ley previene la celebración del contrato respectivo, para garantizar las obligaciones del padre y para imposibilitarlo a desconocer el hijo que procreo por medio de la inseminación asistida, el artículo 326 del Código Civil del Distrito Federal previene que no se podrá impugnar la paternidad de los hijos que durante el matrimonio conciba su cónyuge mediante técnicas de fertilización asistida, si hubo consentimiento expreso de tal método. En caso de no celebrarse el contrato, la paternidad se puede acreditar por medio de las pruebas que se autorizan incluyendo aquellas que los avances de los conocimientos científicos ofrecen.

Si el marido pretendiere el desconocimiento de la paternidad legítima que la ley le atribuye, la mujer podría oponerse y ofrecer como prueba la inseminación con semen de aquel, aun cuando hubiere imposibilidad materia de cohabitación en el periodo legal de la concepción la prueba de tal inseminación siendo fehaciente implicara afianzar, no por vía presunciones sino por prueba biológica, el hecho constitutivo de la procreación, la actitud del marido que habiendo consentido, en la extracción de su propio semen para fecundar a su esposa, impugna la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio por ella, implica ir contra sus propios actos y desconocer el origen biológico y es fundamento de la filiación.

d) Situación del hijo, El hijo que nazca de la concepción artificial se considera hijo de matrimonio. El contrato para la concepción artificial debe de ser firmado por ambos cónyuges y el médico que va a participar en la aplicación de la técnica artificial.

Se debe de tomar en cuenta, adicionalmente que la filiación se puede probar por cualquier medio de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellos que los avances de los conocimientos científicos ofrecen con la salvedad que la testimonial no es admisible sino hubiera un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos, que se consideren bastantes graves para determinar su admisión.

e) Inseminación, después de muerto el marido. La situación con motivo de la inseminación homologa practicada después del fallecimiento del marido, presenta problemas que requieren solución.

Partiendo de la presunción que se consideran hijos de los cónyuges los nacidos dentro del matrimonio, y los nacidos trescientos días después de disuelto el vínculo o muerto el marido parece de difícil solución el problema de la viuda que alegara que el hijo que dio a luz después de la muerte del marido, fue concebido con semen del mismo obtenido antes de su fallecimiento, al presumir que son hijos de los conyugues los nacidos dentro de los trescientos días siguientes de la muerte del marido.

Evidentemente en una situación muy especial se trata de una concepción genéticamente conyugal, pero jurídicamente extramatrimonial porque el matrimonio termina con la muerte de alguno de los consortes.

Esta posibilidad biológica debe hacer reflexionar sobre la necesidad de cambiar las reglas de la sucesión, la legislación civil considera que no tiene personalidad para heredar los que estuvieren concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia.

Es conveniente para resolver esta situación que se legisle en forma semejante a la legislación española, permitiendo que cuando el marido, consienta en documento indubitable, que su material reproductor sea utilizado en los seis meses siguientes para fecundar a su mujer, tal generación produzca los efectos legales que derivan de la filiación matrimonial.

6.1.3 CON ELEMENTO MASCULINO EXTRAÑO

Estimo que en este caso se da cuando hay esterilidad en el marido, o no se producen los espermatozoides o laguna otra enfermedad que haga imposible la fecundación,

pero no hay otro obstáculo para la relación sexual entre consortes.

Es posible contrato para la inseminación heterologa en donde conste efectivamente en consentimiento del marido, lo considero ilícito con base en el artículo 1830 del Código Civil del Distrito Federal por ser contrario a las buenas costumbres.

La legislación familiar es de orden público y así está reconocido en la ley, la doctrina y la jurisprudencia. En materia de filiación no puede haber sobre esta transacción ni compromiso en árbitros. Nuestra legislación parte del principio de la asociación de lo genético y obstétrico, es decir se considera dentro de matrimonio cuando la fecundación se hace con elementos de los cónyuges. La inseminación heterologa disocia lo genético de lo obstétrico, en la fecundación participa un elemento extraño a los cónyuges. Sin embargo, actualmente en el Código Civil permite toda clase de inseminación, al no distinguir la homologa de la heterologa, lo que legalmente posibilita el contrato para esta clase de procreación artificial, pero hay que tomar en cuenta que no toda posibilidad es ética.

Se argumenta la teoría del acto propio que previene que “nadie es lícito ir contra sus propios actos, cuando estos son expresión del consentimiento de quienes lo ejecutan y obedecen al designio de crear, modificar, extinguir relaciones de derecho. Es decir, cuando se tratan de actos jurídicos que causan estado, definiendo de una forma inalterable la posición jurídica del autor señala que, habiendo el consentimiento del marido, este no puede actuar en contra y debe de darse fijeza o firmeza a la filiación y que sería una deslealtad si después pretende no cumplir con su responsabilidad.

Sin embargo, este principio exigible no debe de contrariar las leyes de orden público, ni las buenas costumbres, es decir debe de haber licitud en el acto público. De lo contrario no obliga a quien expresa el consentimiento, independientemente de los daños o perjuicios que pueda causar como acto lícito.

Me encuentro ante un dilema. La legislación vigente, siguiendo los principios naturales y de la biología, requiere, para que el hijo sea de matrimonio, que sea concebido con los elementos genéticos de los consortes. La misma legislación considera de matrimonio al hijo producto de una inseminación asistida heteróloga, donde el cónyuge es el padre jurídico, pero no genético.

No debe de haber contradicción en el mismo código, el principio que determina la paternidad y maternidad conyugal con base en la concepción genética por los gametos de ambos, legalmente tiene una acepción, cuando por el consentimiento de ambos se celebra el contrato que permite la inseminación con elemento masculino extraño. Lo genético se suple por el consentimiento legalmente permitido, más no ético.

Contraria las buenas costumbres, que significa los principios éticos de la sociedad actual, creo que esta posibilidad lesiona el principio básico de la comunidad conyugal; se desvirtúa el principio de la maternidad-paternidad humanas y trae problemas psicológicos con respecto de la asimetría de la relación madre-hijo y padre-hijo, en estos casos no parece que la adopción es una alternativa adecuada.

La inmoralidad, como consecuencia de la ilicitud jurídica de esta inseminación deriva de ser contraria a la dignidad de los cónyuges, a la vocación propia de los padres, al derecho de los hijos a ser concebidos, gestado, traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio.

El respeto de la unidad del matrimonio y de la fidelidad conyugal exige que los hijos sean concebidos en el matrimonio, el vehículo existente entre los cónyuges, atribuye a los esposos de manera objetiva e inalienable el derecho exclusivo de ser padre y madre solamente el uno a través del otro, el recurso de los gametos de una tercera persona, para disponer del espermatozoide o del óvulo constituye una violación

del compromiso recíproco de los esposos y una falta grave contra aquella propiedad esencial del matrimonio que es la unidad.

PROPUESTA

La inseminación artificial es un tema que ha dado mucho de qué hablar derivado de su poca regulación en el Estado de México, por lo que se pretende en este trabajo el poder realizar una propuesta para poder llenar estas lagunas de ley que presenta.

A continuación, me permito citar el artículo 251 ter del código Penal del Estado de México en relación al Delito de inseminación artificial y procreación asistida:

CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN DE CÉLULAS Y PROCREACIÓN ASISTIDA

Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días de multa a quien:

I. Disponga de óvulos o esperma para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;

II. Implante a una mujer un óvulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo.

Este delito se perseguirá por querrela. Si el delito se realiza con violencia o del mismo resultare un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y hasta de quinientos días multa. Además de las penas previstas, se impondrá

privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de servidores públicos, se impondrán también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño de empleo, cargo o comisión públicos.

Como se puede observar de lo anterior la inseminación es un proceso que hasta la fecha hay muchas lagunas de ley, además de que deja a la deriva al producto de esa concepción en caso de que exista por lo que se propone que en caso de que pueda continuar el embarazo

CAPITULO VII DISPOSICION DE CELULAS Y PROCREACION ASISTIDA

Artículo 251 Ter.- Se impondrán de dos a siete años de prisión y quinientos días multa a quien:

- I.** Disponga de óvulos o espermatozoides para fines distintos a los autorizados por sus donantes o depositarios;
- II.** Implante a una mujer un ovulo fecundado, sin su consentimiento o sin el de los donantes o depositarios, aún con el consentimiento de una menor de edad o de un incapaz para comprender el hecho o para resistirlo

Además de las penas previstas, se impondrá privación del derecho para ejercer la profesión por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Si se trata de Servidores públicos, se impondrá también, en los mismos términos, la destitución e inhabilitación de catorce a diecinueve años para el desempeño, cargo o comisión públicos.

CONCLUSIONES

PRIMERA: El Derecho Penal es un conjunto de normas jurídicas que regula los delitos, las penas y las medidas de seguridad además de mantener el orden en la sociedad, apoyándose de otras ciencias forenses como por ejemplo de la criminología misma que se encarga de la conducta del delincuente, del saber los motivos que lo orillaron a la comisión del delito.

SEGUNDA: Los procedimientos especiales penales; estos van a beneficiar a las poblaciones vulnerables la finalidad de ello es ofrecerles una justicia pronta y expedita, que sea al menor costo y en menor tiempo, así mismo beneficia a la instancia jurisdiccional por la despresurización de su carga laboral.

TERCERA: La importancia de los recursos radica en el hecho de que son los instrumentos idóneos para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y a las garantías del procesado derivadas del debido proceso para obtener un juicio justo, esto quiere decir que los recursos son ya un derecho fundamental del procesado que son utilizados para hacer valer otros derechos fundamentales sustantivos u objetivos.

CUARTA: Las medidas de seguridad atienden a la peligrosidad del sujeto exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal: son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por méritos, tomando como base los antecedentes del inculpado y su finalidad es prevenir afectaciones futuras.

QUINTA: La Media aritmética debe de ser proporcional al delito que se sancione y al bien jurídico afectado. Cuando el órgano jurisdiccional dicta sentencia fija la pena

que estime justa, de acuerdo al código penal para cada delito considerando la gravedad de este, y el grado de culpabilidad del sentenciado.

SEXTA: La Criminalística es una de las áreas más importantes de las cuales se auxilia a efecto de que se pueda llegar a la verdad de los hechos, estudia todo el material sensible significativo que pueda existir en el lugar, valiéndose de la balística, dactiloscopia, química.

SEPTIMA: El delito desde su origen tiene elementos positivos y negativos, mismos que se complementan para poder determinar si una conducta está en contra del Derecho o no, por lo que es importante el poder analizarlos y llegar al origen de la conducta criminal.

OCTAVA: En el análisis del Código Penal del Estado de México se encuentran algunos delitos que aún falta el perfeccionamiento de los mismos como es el caso de la PROCREACION ASISTIDA E INSEMINACION ARTIFICIAL, el cual es el fin de este trabajo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFÍA

- CRF Jorge Barrera, las Medidas de Seguridad, Derecho español, Madrid, 1976,
- CRF Sierra López, las Medidas de Seguridad en el nuevo código Penal Valencia 1997,
- Derecho Penal, Carlos Creus, Ed. Azteca, Ed. Buenos Aires 1988.
- Diccionario de la Lengua Española. 1-2-Real Academia Española-2014, pdf
- Diccionario Jurídico Contemporáneo, Rafael Martínez Morales, IURE editores, Primera reimpresión, agosto 2010.
- El Plan Nacional de Desarrollo (PND) del año 2007 – 2012 y el PND 2013- 2018 dan pautas para definir grupos vulnerables de dicha manera.
- Importancia de la dogmática jurídica penal, Ed. México 1954.
- Jiménez de Azua Luis, Principios del Derecho Penal la Ley del Delito, Ed. Buenos aires Argentina Abalado, 4ª Ed,
- Lecciones de Derecho Penal, Luis Jiménez de Azua, Oxford, Ed. Mexicana
- Leyes Penales para el Estado de México, Código Penal del Estado de México, Ed. Sista, Ed. 18ª,
- Seminario judicial de la Federación y su gaceta, Quinta época, Primera sala, t CXVII, Junio 1953,
- Teoría General del Delito, Roberto Reynoso Dávila, 2ª Ed. Ed. Porrúa.
- Teoría del Delito, Eduardo López Betancourt, Ed. Porrúa. Ed. 14 México 2007.
- QUIJADA, Soto Rodrigo, “Código Penal del Estado de México Comentado y Anotado”, Ed. Ángel, ed. 2007, México,

B) WEBGRAFÍA

<https://juiciopenal.com/procedimientosabreviados>.

A) LEGISGRAFÍA

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, vigente.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente.
- Código Penal del Estado de México, vigente.